

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2367-2017/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Elementos de prueba suficiente para condenar

Sumilla. Las pruebas de cargo es de rigor compulsarlas conjuntamente. La lógica que guía la apreciación de las mismas es el idéntico *modus operandi* en su ejecución criminal, todos los delitos se perpetraron en Lima Metropolitana, y los imputados utilizaron armas de fuego y se valieron de una misma maniobra engañosa (actuaron como choferes de colectivos y como pasajeros de los mismos, para desvalijar a las víctimas y aprovecharse de las mujeres sometiéndolas a atentados sexuales). Todos los agraviados, en sus informaciones, han sido persistentes y coherentes en señalar a los imputados, vinculados entre sí –ellos dicen que son taxistas pero el vínculo sólido está en el hecho de que delinquieron utilizando vehículos de transporte de pasajeros–.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados NORMAND ALEJANDRO CHUMBIRAY CUBA, CÉSAR COTERA CARRAZCO y ABRAHAM PÉREZ JARA contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y nueve, de quince de agosto de dos mil diecisiete, que: (i) condenó a Normand Alejandro Chumbiray Cuba, César Cotera Carrazco y Abraham Pérez Jara como autores del delito de robo con agravantes en agravio de Margott Milagros Salinas Coronel, Dennis Ederson Murga Espinoza y Karla Pierina Torres Tolentino; (ii) condenó a Normand Alejandro Chumbiray Cuba y César Cotera Carrazco como autores del delito de robo con agravantes en agravio de G.P.S.R.; (iii) condenó a Abraham Pérez Jara como cómplice primario del delito de violación sexual en agravio de la mujer de clave 01-2016; (iv) condenó a Normand Alejandro Chumbiray Cuba como autor y César Cotera Carrazco como cómplice primario del delito de actos contra el pudor en agravio de G.P.S.R.; y, (v) les impuso veintitrés años de pena privativa de libertad, cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado por delito contra el patrimonio, cuatro mil soles a favor de la agraviada de clave 01-2016 y cuatro mil soles a favor de la agraviada G.P.S.R.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *De la pretensión impugnativa de los imputados*

PRIMERO. Que el encausado Coterá Carrazco en su recurso formalizado de fojas novecientos once, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que siempre negó consistentemente los delitos atribuidos; que una de las agraviadas primero señaló que se le sometió a acceso carnal y, luego, que solo fueron tocamientos; que el segundo delito no se probó con prueba relevante; que la agraviada del delito del día catorce de octubre de dos mil trece primero solo mencionó las características físicas de los delincuentes y en su ampliación de manifestación policial, sin fiscal, los señaló con nombres y alias; que el reconocimiento del agraviado del hecho ocurrido el ocho de noviembre de dos mil trece no cumplió los estándares necesarios; que la reparación civil no es razonable.

SEGUNDO. Que el imputado Chumbiray Cuba en su recurso formalizado de fojas novecientos dieciocho, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, solicitó la absolución de los cargos. Expuso que es un comerciante y siempre negó la comisión de los delitos acusados; que no existen pruebas de cargo en su contra; que las agraviadas se han contradicho y las diligencias de reconocimiento no se actuaron como corresponde –en su presencia–; que algunas inculpaciones se efectuaron sin el concurso del fiscal; que la reparación no es aceptable.

TERCERO. Que el acusado Pérez Jara en su recurso formalizado de fojas novecientos veinticinco, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, postuló la absolución de los cargos. Invocó que siempre negó los cargos; que los elementos de prueba de cargo no son suficientes para una condena; que la declaración de la primera agraviada no ha sido uniforme, pues primero solo mencionó características físicas de los asaltantes, pero en una ampliación ampliatoria, sin fiscal, extrañamente lo incriminó detallando incluso sus nombres y alias; que el reconocimiento del segundo agraviado no cumplió con los estándares necesarios, que la diligencia de reconocimiento del tercer delito no fue realizada correctamente; que la reparación no es admisible.

§ 2. *De los hechos objeto del proceso penal*

CUARTO. Que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida son como siguen:

- A.** El día cinco de setiembre de dos mil trece, como a las diecinueve con veinte horas, la agraviada Saavedra Rojas abordó un colectivo en al cruce de las avenidas 28 de julio y Wilson con dirección a Canto Grande. El piloto era el encausado Cotera Carrazco, como copiloto se encontraba una mujer no identificada y en la parte posterior del conductor estaba el encausado Chumbiray Cuba. El vehículo se desvió por el Puente Huánuco y al tomar la vía de evitamiento el último encausado la amenazó con un arma de fuego y, luego de rebuscar entre sus ropas, se apoderó de un celular, dinero efectivo y una tarjeta de crédito –por amenazas tuvo que dar su clave de la tarjeta de crédito a la mujer que estaba en el coche–, así como Chumbiray Cuba le hizo tocamientos indebidos en sus partes íntimas.
- B.** El día catorce de octubre de dos mil trece, como a las veintiuno con treinta horas, la agraviada Torres Tolentino abordó un colectivo a la altura del Trébol de Javier Prado con dirección al Puente Trujillo. El piloto era Pérez Jara, el copiloto era Cotera Carrazco y el pasajero que allí se encontraba era Chumbiray Cuba, también se hallaba una mujer embarazada. Al llegar al paradero de Los Quechuas los imputados amenazaron a la agraviada con armas de fuego y le sustrajeron su celular, tarjetas de crédito y sus claves –a la mujer embarazada también le robaron–. La agraviada fue abandonada en los alrededores de la Empresa Unión en San Juan de Miraflores.
- C.** El día ocho de noviembre de dos mil trece, como a las nueve con treinta horas, los agraviados Murga Espinoza y su pareja Salinas Coronel abordaron un colectivo en el paradero del Puente Primavera con la vía de evitamiento con destino al paradero tres postes en Los Olivos. El encausado Chumbiray Cuba era el piloto, figuraba como pasajero Cotera Carrazco –iba en el asiento del copiloto, así como también aparecía como pasajero Pérez Jara–. Transcurridos pocos minutos del viaje, se les amenazó con arma de fuego. Al varón le robaron una laptop Sony, un celular Sony y tarjetas de crédito con su clave, y a la mujer le sustrajeron seiscientos soles, un celular, una memoria y un USB. Los dejaron abandonados cerca del Trébol del Jockey Plaza.
- D.** El día dieciocho de junio de dos mil trece, como a las diecinueve con cuarenta y cinco horas, la agraviada de clave 001-2016, suboficial de Segunda de la PNP, abordó un colectivo en Acho con dirección a San Juan de Lurigancho –Mercado Las Flores–. Pérez Jara era el piloto, Cotera Carrazco se hallaba sentado en la parte posterior del vehículo y en el Puente Atocongo ingresó como supuesto pasajero Chumbiray Cuba. Este último, luego de amenazarla con arma de fuego, al igual que sus coimputados, se apoderaron de sus pertenencias y el último la obligó a que le practique sexo oral y, luego, lo bese. Dicha agraviada fue la que denunció inmediatamente los hechos y, a su instancia, se concretó los actos de averiguación policial, que permitieron identificar a los asaltantes y violadores –con posterioridad

lo hicieron los demás agraviados–, así como detener el doce de noviembre de dos mil trece a los encausados Chumbiray Cuba y Coterá Carrasco.

§ 3. De la absolución del grado

QUINTO. Que, al respecto, es de precisar:

1. Los agraviados denunciaron los hechos en su perjuicio. Inmediatamente lo hicieron la Suboficial de segunda PNP de clave 01-2016 y Torres Tolentino, y con posterioridad Saavedra Rojas [fojas doce a dieciseis].
2. Los hechos objeto de juzgamiento tienen un patrón común: los delincuentes se hacen pasar como colectiveros y pasajeros, llevan a las víctimas engañadas a un lugar desolado y les roban utilizando armas de fuego, y a las agraviadas mujeres, además, se las somete a abusos deshonestos o actos de penetración sexual.
3. El conjunto de los agraviados sindicaron a los imputados. Así, la agraviada de clave número 01-2016 reconoció, con fiscal, a Coterá Carrasco, Chumbiray Cuba y Pérez Jara –incluso declaró en esos términos en su declaración preliminar, con fiscal, de fojas cuarenta y siete. La agraviada Torres Tolentino en sede preliminar, con fiscal, y en sede plenaria [fojas sesenta y cinco y ochocientos catorce], reconoció a los tres imputados como los autores del robo en su agravio. La agraviada Saavedra Rojas en sede preliminar, sin fiscal y en sede plenaria [fojas setenta y cuatro y ochocientos treinta y nueve vuelta], detalló la intervención de Coterá Carrasco y Chumbiray Cuba en el robo, y los abusos deshonestos por parte del último de los nombrados –pidió sexo oral, pero no se concretó–. Los agraviados Murga Espinoza y Salinas Coronel reconocieron a los imputados por información periodística y en sus declaraciones policiales, sin fiscal, señalaron la intervención de tres sujetos, en especial de Coterá Carrasco y Chumbiray Cuba [fojas setenta y uno y ochenta].

SEXTO. Que los tres imputados están vinculados entre sí –solo Coterá Carrasco y Pérez Jara dicen no conocerse, pero Chumbiray Cuba afirmó conocer a los dos, dato que aquellos confirman, aunque acotó que por el negocio de taxistas en que los tres desenvuelven–. Los tres, empero, niegan los cargos [fojas ciento cinco, cuatrocientos dos y setecientos setenta y nueve; fojas ciento diecinueve, cuatrocientos uno y setecientos ochenta y uno; y, fojas cuatrocientos tres y setecientos setenta vuelta]; aunque tienen antecedentes judiciales, y dos de ellos condenas en su contra, salvo Coterá Carrasco [fojas setecientos sesenta y siete a setecientos sesenta y nueve, y fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y tres].

Pese a lo que afirmaron, se tiene que en el local de Chumbiray Cuba se halló, aparte de armas de fuego, cartuchos, pasamontañas, soguillas y una granada, una tarjeta de Seguros Rímac a nombre de la agraviada de clave 01-2016 [véase

acta de fojas ciento sesenta y dos]. Asimismo, constan llamadas telefónicas y registros de memoria de Chumbiray Cuba con Coterá Carrasco y Pérez Jara [fojas ciento cuarenta y uno] y de Coterá Carrasco con Chumbiray Cuba [fojas ciento cuarenta y cuatro]. Por tanto, la vinculación entre los tres es patente. De igual manera, en casas vinculadas al encausado Coterá Carrasco se encontraron cuatro municiones marca Linger y dos marca FMM, así como pistolas, municiones, once relojes, carteras y bolsos, canguro, cámara fotográfica y un par de zapatillas [actas de fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y siete].

SÉPTIMO. Que señaladas individualmente las pruebas de cargo es de rigor compulsarlas conjuntamente. La lógica que guía la apreciación de las mismas es el idéntico *modus operandi* en su ejecución criminal, todos los delitos se perpetraron en Lima Metropolitana, y los imputados utilizaron armas de fuego y se valieron de una misma maniobra engañosa (actuaron como choferes de colectivos y como pasajeros de los mismos, para desvalijar a las víctimas y aprovecharse de las mujeres sometiéndolas a atentados sexuales). Todos los agraviados, en sus informaciones, han sido persistentes y coherentes en señalar a los imputados, vinculados entre sí –ellos dicen que son taxistas pero el vínculo sólido está en el hecho de que delinquieron utilizando vehículos de transporte de pasajeros–. A uno de ellos no solo se le incautó arma de fuego y municiones, sino también una tarjeta de propiedad de una de las agraviadas. Es verdad que la pareja de agraviados, formada por Murga Espinoza y Salinas Coronel, solo declararon en sede preliminar sin fiscal, pero el valor de denuncia de sus dichos se corrobora con lo declarado por las demás agraviadas, y el indicio de patrón delictivo ratifica la realidad del delito y la culpabilidad de los imputados concernidos.

OCTAVO. Que los delitos cometidos son graves y se perpetraron en concurso real que exigen una adición de penas, conforme al artículo 50 del Código Penal. La pena impuesta, incluso, es menor a la que les correspondería, pero no puede corregirse en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa. De otro lado, la reparación civil fijada no es desproporcionada en función al daño sufrido por los agraviados. Solo se fijó cuatro mil soles por cada agraviado, que en contexto de lo ocurrido y padecido por las víctimas, no es relevante.

Los recursos defensivos deben desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas

ochocientos ochenta y nueve, de quince de agosto de dos mil diecisiete, que: (i) condenó a NORMAND ALEJANDRO CHUMBIRAY CUBA, CÉSAR COTERA CARRAZCO y ABRAHAM PÉREZ JARA como autores del delito de robo con agravantes en agravio de Margott Milagros Salinas Coronel, Dennis Ederson Murga Espinoza y Karla Pierina Torres Tolentino; (ii) condenó a NORMAND ALEJANDRO CHUMBIRAY CUBA y CÉSAR COTERA CARRAZCO como autores del delito de robo con agravantes en agravio de G.P.S.R.; (iii) condenó a ABRAHAM PÉREZ JARA como cómplice primario del delito de violación sexual en agravio de la mujer de clave 01-2016; (iv) condenó a NORMAND ALEJANDRO CHUMBIRAY CUBA como autor y CÉSAR COTERA CARRAZCO como cómplice primario del delito de actos contra el pudor en agravio de G.P.S.R.; y, (v) les impuso veintitrés años de pena privativa de libertad, cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado por delito contra el patrimonio, cuatro mil soles a favor de la agraviada de clave 01-2016 y cuatro mil soles a favor de la agraviada G.P.S.R.; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon